

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Julio 15 de 2022. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Caquetá. Octubre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: N°. 182474089001-2020-00044-00.
DEMANDADO: YORLADIS PRIETO GOMEZ.
DEMANDANTE: JAIME ARANGO CARDONA.

Previo a remitir el expediente al superior jerárquico Juzgados del Circuito de Puerto Rico Caquetá (Reparto), para resolver Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial demandante, de conformidad al artículo 324 del Código General del Proceso, se correrá traslado del escrito de sustentación por el termino de tres (03) días, según lo previsto en el artículo 326 de la norma citada; el traslado se publicara por medio electrónico en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 9 del Decreto legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr Traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial demandante por el termino de tres (03) días, el traslado se publicara por medio electrónico en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 9 del Decreto legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

CUMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

120
Rdo
Sept. 5-2022
Hno: 9:21
PVR

ASESORIAS JURIDICAS
JADER YIBRAN VARGAS ENDO



ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETA
E. S. D.

PROCESO : DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : JAIME ARANGO CARDONA
DEMANDADO : YORLADIS PRIETO GOMEZ
REFERENCIA : RECURSO DE APELACION
RADICADO : 1824740890012020-00044-00

JADER YIBRAN VARGAS ENDO, conocido de autos, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION** contra el auto proferido el 30 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual el despacho resuelve:

- **Revocar El Auto de Mandamiento de pago**, de fecha 6 de julio de 2020, inclusive retrotraer la actuación.
- **Inadmitir la Demanda**, como consecuencia de la actuación anterior.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Subrayado fuera de texto).

CRA 4 CON CALLE 3 Barrio El Centro - Celular No. 3204588272
Email: yibravargas7@gmail.com
EL DONCELLO - Caquetá



ASESORIAS JURIDICAS
JADER YIBRAN VARGAS ENDO



ABOGADO

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA APELACIÓN

Para entrar en materia de la motivación del presente recurso de alzada me permito exponer, cursa proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, siendo demandante **JAIME ARANGO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca y su demandada **YORLADYS PRIETO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá, proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2020-00044-00, radicado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), (folio 18). Con posterioridad en auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), se admitió la referida demanda, actuación que le fue notificada a la parte pasiva.

Simultáneamente, en el mismo auto, se decreta embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 3 No.6-71/77, con la matrícula inmobiliaria 420-103515, enviando las comunicaciones correspondientes, folios 3 y siguientes del cuaderno de medidas previas.

Dentro del término de notificación y traslado de la demanda, la demandada **YORLADYS PRIETO GÓMEZ**, no interpuso recurso alguno contra lo aquí actuado, tampoco presentó excepciones ya previas o de mérito, quedando en firme el auto que libró mandamiento de pago, como consta a folio 26 vuelto del cuaderno principal.

Como no hubo oposición alguna por la demandada ya que guardó silencio, este despacho en auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), (folio 27), dio aplicación al contenido del art. 440 del C.G. del proceso, ordenando seguir adelante la ejecución de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de seis (6) de Julio del año inmediatamente anterior, que fuera notificado por estado electrónico, en la página Web de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, como consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19, constancia de la secretaría de obra a folio 29, quedando debidamente ejecutoriado el mencionado auto, el ocho (8) de octubre del dos

CRA 4 CON CALLE 3 Barrio El Centro - Celular No. 3204588272
Email: yibramvargas7@gmail.com
EL DONCELLO - Caquetá



ASESORIAS JURIDICAS
JADER YIBRAN VARGAS ENDO



ABOGADO

mil veinte (2020), ya que contra el mismo las partes no interpusieron recurso alguno. Constancia a folio 29 del cuaderno principal.

La Demandada **YORLADYS PRIETO GOMEZ** dentro del proceso aquí referido, el veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021), haciendo uso del derecho de postulación, confiere poder para ser representada por abogada, quien en uso del mandato pide que se le remita el expediente en su totalidad vía correo electrónico.

En auto del once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), se le reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte pasiva, y allí se ordena remitir el expediente vía correo electrónico, este auto es notificado por estado electrónico y queda ejecutoriado el 19 de febrero de este año, es decir el viernes anterior. Como consta a folio 33 del cuaderno principal.

En auto de fecha de veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), negó la nulidad, el cual fue recurrido por la parte actora.

Comentado [yy1]: No sé de dónde sale la nulidad.
Quién apeló?

El juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en decisión del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), revocó esa decisión y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Devuelto el proceso a este Despacho, se ordenó cumplir lo ordenado por el superior y retrotraer el procedimiento para ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda; y la demandada por intermedio de apoderada judicial, comunica a este juzgado haberse notificado por conducta concluyente lo cual se reconoce y así se establece mediante auto del siete (7) de Julio del año en curso, según consta a folio 101 del cuaderno principal, para en esos términos dar continuidad al caso en estudio.

La parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), al



ASESORIAS JURIDICAS
JADER YIBRAN VARGAS ENDO



ABOGADO

cual se dio trámite y se procedió a revocar el mandamiento de pago e inadmitir la demanda.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Para entrar en materia respecto de las consideraciones del despacho para tomar la decisión se apoya en **"falta de requisitos formales"**.

➤ **CONVERSIÓN DEL TÍTULO VALOR:**

Frente a los argumentos que tuvo en cuenta el despacho para proferir la decisión objeto de recurso, debe tenerse en cuenta que EL TÍTULO VALOR ES EL RESPALDO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL, QUE SE DERIVA DE LA CONTITUCION DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA A FAVOR MI PODERDANTE, QUE FUE INCORPORADA DENTRO DE LA DEMANDA EN SU PRESENTACION, **RAZON POR LA CUAL ES ILOGICO MANIFESTAR QUE LA FIRMA DEL MENCIONADO TITULO, NO ES LA FIRMA DE QUIEN LO CREA**, pues de esto se deriva que fue incorporado dentro de la presentación de la misma demanda y se toma como un hecho cierto, pues el Juzgado en su momento surtió trámite legal, adicional a ello se encuentra contenida dentro del Título Valor la Firma del Girado quien es a su vez el Girador del título y el otorgante de la Escritura Pública de Hipoteca.

En cuanto a la consideración del despacho del reconocimiento de los interés comerciales y moratorios ya se había aclarado en la contestación al recurso y requerimiento realizado por la demandante, donde se manifestó que el TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO SE DERIVA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA N° 303 CORRIDA EN LA NOTARIA UNICA DE EL DONCELLO POR LA SUMA DE **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, otorgada el día 24 de Octubre de 2014, hasta el día 20 de FEBRERO DE 2019, para liquidar intereses remuneratorios y para intereses moratorios a partir de la fecha de su vencimiento es decir el 20 de febrero de 2019 y hasta el día que se haga el pago de la totalidad de la obligación, esto basado en el máximo legal permitido.

CRA 4 CON CALLE 3 Barrio El Centro - Celular No. 3204588272
Email: yibramvargas7@gmail.com
EL DONCELLO - Caquetá



ASESORIAS JURIDICAS
JADER YIBRAN VARGAS ENDO



ABOGADO

Ahora bien, la situación en la que se basa este recurso de alzada es la validez de una letra de cambio sin la firma del Girador, que es la consideración del despacho para revocar e inadmitir la presente demanda luego de una serie de sucesos y maniobras dilatorias de la parte demandante, pues ahora nos encontramos con la manifestación de no contener la firma de quien lo crea, pues para ello debemos hacer una vista al retrovisor jurídico y Ubicarnos en la teoría de **LA CREACION DE UN TITULO VALOR NUEVO Y DISTINTO SOBRE FORMULARIO DE LETRA**, para ello debemos abordar el tema en distintas vertientes, una de las cuales es que la conversión se reconoce solamente como consecuencia de la nulidad, de esto es oportuno aclarar que el caso de la conversión de letra a pagaré, cuando se omite la firma del girador pero hay firma del girado, único caso posible en materia de títulos-valores ineficaces por la falta de un requisito formal, solo opera dicha conversión que en este caso nos encontramos.

El tema, por tanto, se podría ver desde una doble perspectiva: pasándolo a través de la figura de la conversión de letra a pagaré, o bien, tomándolo en forma directa, como una creación autónoma por efecto de su tipicidad cambiaria, para decir también que en ocasiones usamos indistintamente las expresiones conversión, nacimiento o creación con la misma o parecida connotación jurídica, pues si para algunos hay objeción al fenómeno de la conversión, no la puede haber si se le llama creación o nacimiento a un documento nuevo o distinto. Y el principio de equidad, fundamentó y razón de ser de la conversión, queda incólume, dándole validez a la clara intención de obligarse expresada en una aceptación de la propia orden de pago. Entonces estudiaremos el tema, a la luz de la doctrina, la jurisprudencia, el derogado Código de Comercio de 1887, la derogada Ley 46 de 1923, el Código actual y el derecho comparado.

Siendo que la conversión es un instrumento técnico al servicio de la equidad, acogemos la noción más amplia que la define como aquel fenómeno jurídico gracias al cual un acto, un negocio, un documento, sustancial o formalmente nulo en su especie, resulta válido como acto, negocio o forma de especie, o tipo distinto, caben aquí las figuras de la conversión formal, la sustancial, la legal y otras afines, sin apartarnos de la realidad de que para efecto de la

CRA 4 CON CALLE 3 Barrio El Centro - Celular No. 3204588272
Email: yibravargas7@gmail.com
EL DONCELLO - Caquetá



ASESORIAS JURIDICAS
JADER YIBRAN VARGAS ENDO



ABOGADO

conversión planteada, el Girado en este caso tiene la intención y reconoce la obligación que está contrayendo con su firma dentro de la letra de cambio.

- EFICACIA DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO POR CONTENER FIRMA CON LA CALIDAD DE ACEPTANTE-GIRADO Y LA DE GIRADOR-CREADOR."

Para lo anterior, debemos considerar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia **STC 1464 de 2019**, donde nos refiere:

" (...) en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél [aquel] carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (...) y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (...) dentro de los cuales está la firma del girador".

"en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado "aceptada" se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor"

En contraste, la mencionada Corte Suprema de Justicia estableció que no era procedente dicha interpretación por parte del tribunal, ya que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado "aceptada" se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó:

" (...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)"

Adicionalmente, la Corte precisó:

" (...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden,

CRA 4 CON CALLE 3 Barrio El Centro - Celular No. 3204588272
Email: yibramvargas7@gmail.com
EL DONCELLO - Caquetá



ASESORIAS JURIDICAS
JADER YIBRAN VARGAS ENDO



ABOGADO

la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador."

La Corte a su vez determinó que según lo proclama el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante...", en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo, manifestando:

"La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor."

Con base en las consideraciones descritas, la mencionada Corte determinó que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que aunque la firma del demandante no figurara en el título valor por las razones manifestadas, su cobro sí era procedente.

Igualmente, se hace necesario recordar que al momento de suscribir un contrato o documento mediante el cual se establezcan obligaciones para las partes, resulta requisito indispensable la firma de los intervinientes, acción que además de determinar aspectos como la celebración y existencia del acto, y como fue dicho, el consentimiento y la aceptación del acuerdo, sirve en la mayoría de los casos como prueba determinante de responsabilidades frente a la resolución de conflictos ante instancias judiciales.

En lo que concierne al tema en concreto, como fue expresado líneas atrás, la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar

CRA 4 CON CALLE 3 Barrio El Centro - Celular No. 3204588272
Email: yibramvargas7@gmail.com
EL DONCELLO - Caquetá



ASESORIAS JURIDICAS
JADER YIBRAN VARGAS ENDO



ABOGADO

determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

Precisamente, esta discusión es tratada el fallo de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia STC 1464 de 2019, ya citada, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio.

A grandes rasgos, como se ha venido expresando en este escrito, el caso objeto de estudio se basa en el **cobro de una letra de cambio que un tribunal en segunda instancia declaró no era procedente, al determinar que por no cumplir a cabalidad con los requisitos** que exige la legislación comercial para la creación de un título valor de esta categoría, como lo es la **firma del girador (demandante), dicho documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible**, por lo que en dicha instancia se zanjó la discusión cuando afirma que:

"(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)"

Por lo que no puede afirmarse, como lo hizo el auto recurrido, que el título valor carece de la firma del creador, pues al firmar como aceptante, se reitera, hizo las veces de girador, es decir, de creador del título.

Con inmediación de los argumentos anteriormente expuestos de manera fáctica, jurídica y constitucional, solicito con todo respeto su señoría lo siguiente:

PETICION:

1. Se revoque el auto de fecha 30 de agosto de 2022, rad-1824740890012020-00044-00 por medio del cual el despacho resolvió:

CRA 4 CON CALLE 3 Barrio El Centro - Celular No. 3204588272
Email: ybramvargas7@gmail.com
EL DONCELLO - Caquetá



ASESORIAS JURIDICAS
JADER YIBRAN VARGAS ENDO



ABOGADO

- **Revocar El Auto de Mandamiento de pago**, de fecha 6 de julio de 2020, inclusive retrotraer la actuación.
- **Inadmitir la Demanda**, como consecuencia de la actuación anterior

2. Como consecuencia de lo anterior, se deje en firme el mandamiento proferido dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

JADER YIBRAN VARGAS ENDO
C.C 1.116.918.995 de El Doncello Caquetá
T.P. 285.097 Del C.S.J.

CRA 4 CON CALLE 3 Barrio El Centro - Celular No. 3204586272
Email: yibranvargas7@gmail.com
EL DONCELLO - Caquetá

